



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, QUINCE (15)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 08001-40-53-013-2019-00460-02

DEMANDANTE: WILMER REGINO MEDINA MARTÍNEZ

DEMANDADO: SEGUROS QBE S.A.

ASUNTO

Pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de decreto de pruebas de oficio por la parte del apelante.

CONSIDERACIONES

El apelante pide que se revoque el proveído emitido en audiencia inicial celebrada el pasado 25 de noviembre de 2021, en que se negó la solicitud elevada por el extremo demandante, en el sentido que la Jueza *a quo* decrete oficiosamente la práctica de un dictamen pericial para establecer la pérdida de capacidad laboral del señor MEDINA MARTÍNEZ.

El embate del recurso gravita sobre el presupuesto que el dictamen pericial aportado con la demanda proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santa Marta, es objeto de impugnación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sumado a que en su particular opinión esa pericia es insuficiente para demostrar los aspectos litigados, y en razón a ello piensa que se requiere otro dictamen para clarificar aspectos medulares de la controversia, de manera que sindicada a la *iudex* de primera instancia de soslayar su deber legal de decretar pruebas de oficiosas, para lograr el esclarecimiento de la verdad material que subyace en los juicios.

Recuérdese que el Código General del Proceso establece las reglas generales del procedimiento en temas como recursos, pruebas, competencia y demás aspectos relacionados que se fundamentan en los principios del debido proceso y el derecho a la defensa.

Adicional a lo anterior, establece reglas específicas para el trámite de las audiencias, del traslado de pruebas y contradicción, así como el decreto

42



de pruebas de oficio. Tradicionalmente se ha considerado a la prueba de oficio como una de las facultades que posee el juez para llegar a la verdad y decidir sobre las pretensiones de las partes. En resumen, el decreto de pruebas de oficio es una facultad que posee el juez para encontrar la verdad de los hechos alegados por las partes, en la que debe justificar su intervención de manera imparcial y con los elementos de la sana crítica.

En ese escenario, el estrado no ignora que la legislación procesal tiene como objetivo que las partes del proceso cuenten con los mismos medios de defensa de sus derechos en litigio. Por lo anterior, el artículo 4 del C.G.P afirma que *«el juez deberá hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes»*. En sintonía con lo anterior, en el artículo 42 *in fine*, se establece como obligación del juez *«hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que éste código le otorga»*. El equilibrio procesal debe encontrar apoyo en disposiciones legales que permitan aminorar la brecha existente entre las partes.

Aunado a ello, se ha reconocido que el proceso civil se organiza de manera sucesiva y preclusiva, con el objetivo de que, tras una adecuada y profunda deliberación probatoria la misma se dé por cerrada y se proceda a adoptar fallo de instancia. Dichas instancias, momentos y etapas, se agotan sin que en principio sea posible reabrirlos y así las partes tienen cargas procesales que deben cumplir para impulsar el avance del proceso. El legislador entiende que aquella persona, que lleva sus pretensiones y derechos ante los jueces civiles de manera diligente, debe atender el avance del proceso y cumplir con las cargas que el mismo requiere, entre las que se destaca los deberes de aportación de pruebas y pedir el decreto de las conducentes y necesarias para que salgan avante sus aspiraciones litigiosas.

En efecto en el numeral 6 del artículo 78 *ibidem* señala que es deber de los litigantes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. También indica que deben *«realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio»*. Y *«abstenerse de solicitarle al juez de la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir»*.

Debe llamarse la atención sobre el principio de lealtad procesal, el cual



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

exige que las personas que intervienen en un proceso actúen de buena fe, en cumplimiento de los deberes y las cargas que les impone la ley al interior de los litigios, que cobra singular importancia con el deber de aportación de las pruebas que les incumbe a los pleiteantes. Ello tiene como objetivo que los litigantes actúen de manera veraz y leal en relación con las autoridades judiciales y frente a sus contrapartes. Por lo anterior, el numeral 3° del artículo 42 del C.G.P., señala que *«es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones»*.

En desarrollo de lo anunciado, la legislación procesal prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar con el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la *litis*, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

Como se ve, con el advenimiento del Código General del Proceso, se reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. El artículo 42 de dicha codificación recuerda que entre las obligaciones de los jueces está *«adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes»*.

En ese entendido, la facultad que posee el juez para el decreto de

me



pruebas no puede estar por fuera de las reglas generales establecidas por el Código General del Proceso, entre las que se destaca la vertida en el artículo 173 del C.G.P., porque violentaría los derechos al debido proceso y el derecho de defensa, fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso.

En esa línea de pensamiento, es claro que el Código General del Proceso se instituye un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y consagra la existencia de unas facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decreta de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes.

Esas remembranzas vienen al caso, ya que precisamente, acontece que la solicitud de la parte demandante que se decreta en forma oficiosa la práctica de un dictamen pericial, que es propuesta en forma sorpresiva en la audiencia inicial, a todas luces genera un desequilibrio en la igualdad de armas entre los litigantes, puesto que se insiste que con la demanda se acompañó un dictamen pericial que establece la pérdida de capacidad laboral del demandante, de manera que ante la contradicción de esa pericia ensayada por la aseguradora, se pretende sorprenderla y evitar que sea controvertido, con la solicitud a destiempo de un nuevo dictamen, de manera que el mecanismo de la prueba de oficio rogada por el accionante, no pretende el esclarecimiento de la verdad procesal, sino un recurso de rescatar una oportunidad precluida de pedir pruebas, ya que ese nuevo dictamen pudo y debió pedirse con la demanda, y lo que no es afortunado es que *a priori* preconiza sobre el valor de una prueba, que aún no se ha sido valorada por el juzgador.

Sumado a ello, es patente que esa facultad oficiosa aún no le ha expirado a la *a quo*, quien si a bien lo tiene podría antes de dictar sentencia, acometer ese decreto oficioso de pruebas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Así las cosas, la apelación invocada fracasa estruendosamente, en consecuencia, la providencia opugnada se mantiene enhiesta, y comoquiera que la contraparte descorrió la alzada y ante el fracaso de la misma, se impone la condena en costas.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del pasado 25 de noviembre de 2021, que negó la solicitud de pruebas oficiosas rogadas por el demandante, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Condenar en costas a cargo del señor WILMER REGINO MEDINA MARTÍNEZ y a favor de la empresa SEGUROS QBE S.A.

TERCERO: Fijar la suma de Seiscientos Ochenta y Seis Mil Pesos (\$ 686.000) como agencia en derecho a cargo del señor WILMER REGINO MEDINA MARTÍNEZ y a favor de la empresa SEGUROS QBE S.A, de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

